
INFORME

AUDIENCIA AL CONTRATISTA CUYA OFERTA HA SIDO CONSIDERADA DESPROPORCIONADA EN EXPEDIENTE DE LICITACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE DERRIBO POR EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DEL EDIFICIO SITUADO EN LA CALLE CAVAS Nº 21 DE CALAHORRA, LA RIOJA

ANTECEDENTES

-I-

La Junta de Gobierno Local reunida en sesión de 24 de agosto de 2020, aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y convocatoria de licitación mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, para adjudicar el contrato de obras de derribo por ejecución subsidiaria del edificio situado en la Calle Cavas Nº 21 de Calahorra, La Rioja, cuyo presupuesto base de licitación se fijó en 37.917,54.- Euros.

Publicado el anuncio de la convocatoria de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 26 de agosto 2020, el plazo para la presentación de proposiciones finalizó el pasado 14 de septiembre de 2020, a las 13,30 horas, concurriendo a dicha licitación en plazo seis licitadores.

Constituida la Unidad de Tramitación y Gestión del Servicio de Contratación municipal, como órgano de asistencia, el día 15 de septiembre de 2020, la sesión electrónica de apertura de los sobres se inició en esa fecha, realizando la valoración de la documentación administrativa.

Del resultado de dicha sesión se concluyó que la proposición que la oferta nº 5 presentada por la mercantil TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA SL, por importe de 27.775,55.-Euros (IVA incluido), que supone una baja con respecto del presupuesto base de licitación del 26,75%, hallándose incurso en presunción de temeridad, por presentar, una oferta desproporcionada o anormal, en tanto que aunque no existieron ofertas que fueran inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas (29.739,76 €). No obstante, sí que existía una oferta (proposición nº 3 de ORIZON CONSTRUCTORA Y MEDIOAMBIENTE S.L) superior a dicha media en más de 10 unidades porcentuales (36.348,60 €), procediendo al cálculo de una nueva media (32.089,02 €) sólo con las ofertas que no se encontraban en el supuesto indicado, encontrándose la oferta presentada por TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA SL por debajo de dicha nueva media aritmética, constituyendo dicha situación el criterio objetivo de desproporción señalado en el artículo 85.4 del R.D. 1089/2001, de 12 de octubre, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

-II-

En fecha 15 de septiembre de 2020 se requirió a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público al licitador incurso en temeridad, la presentación de los documentos y justificaciones que ha considerado más oportunos y justificativos de la valoración de su oferta económica y precisen

las condiciones de la misma, con la presentación de la documentación necesaria para justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, otorgándole un plazo de dos días hábiles para la presentación de la documentación solicitada.

Considerando que el plazo otorgado al efecto finalizaba el día 17 de septiembre de 2020 a las 23:59 horas, no habiéndose presentado por la empresa ningún tipo de documentación al efecto ni a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público ni a través del registro de entrada de la Sede electrónica municipal.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 149 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 85 del R.D.1.098/2001, de 12 de octubre del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La figura de la “baja temeraria” responde a la necesidad de “quebrar la subasta” en los supuestos en que existan propuestas económicas que racionalmente se estimen que no pueden ser cumplidas, exigiéndose que el carácter temerario o desproporcionado de las ofertas se aprecie con arreglo a criterios objetivos. Así el artículo 85.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) establece reglamentariamente que se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias, en el supuesto de que concurren .

La normativa en materia de contratación administrativa, artículo 149 de la LCSP, determina que cuando la mesa de contratación, o en su defecto, como sucede en este caso, en el que se ha tramitado el expediente a través del procedimiento abierto simplificado sumario regulado en el Art. 159.6 LCSP, no interviene la mesa de contratación, sino la Unidad de tramitación y gestión, el órgano de contratación, hubiere identificado a una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. Concretamente en este caso, el órgano de contratación, podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionales favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201
- e) O la posible obtención de ayuda de Estado.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneren la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”*.

SEGUNDO.- En este caso la Unidad de tramitación y gestión dependiente del servicio de contratación municipal, y en su papel de órgano de asistencia al órgano de contratación, ha comprobado que la mercantil TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA SL, no ha presentado documentos justificativos de su oferta, ni a través del Registro electrónico municipal alojado en la Sede electrónica del Ayuntamiento, ni a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el plazo otorgado al efecto de dos días hábiles de acuerdo con lo establecido en la cláusula décimo sexta.

Visto que a pesar de haberle otorgado un plazo suficiente para presentar dicha justificación de dos días hábiles, y que a pesar de haber transcurrido dicho plazo tampoco se ha presentado pro parte de la empresa (a través del registro electrónico municipal) ningún documento justificativo.

TERCERO.- Establece el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público establece que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En aplicación del artículo 149 apartado 5 del mismo texto legal; si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150.

En el presente caso, por parte de la empresa TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA SL no se ha presentado ninguna documentación justificativa del precio propuesto, ni en plazo ni fuera de plazo, por lo que puede considerarse la misma del todo incompleta, y en aplicación del precepto anterior, debe ser excluida a todos los efectos de la presente licitación acordando la adjudicación a favor de la siguiente oferta mejor valorada.

CUARTO.- Vista el Acta de la Unidad de tramitación y gestión del Servicio de contratación constituida para efectuar una propuesta de adjudicación en el expediente de convocatoria de licitación mediante procedimiento abierto simplificado sumario y tramitación ordinaria, del contrato obras de derribo por ejecución subsidiaria del edificio de titularidad privada situado en la Calle Cavas Nº 21 de Calahorra, La Rioja en la que estudiados los datos de las ofertas presentadas que se deben analizar para aplicar los criterios de adjudicación, se determinó que de acuerdo con el procedimiento establecido en la cláusula Décimo Quinta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se obtuvo el siguiente resultado, en el que la segunda empresa con mayor puntuación es AITAGO SL:

PROPONENTE	Precio (IVA incl.)	PUNTOS
AITAGO, S.L.	32.229,91	56,08
ATE & COMPACTADOS S.L.	33.039,00	48,10
ORIZON CONSTRUCTORA Y MEDIOAMBIENTE S.L	37.820,00	0,96
PMG VEA SL	33.275,00	45,78
TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA SL	27.775,55	100,00
TRANSPORTES Y EXCAVACIONES BRINDO S.L.	34.125,63	37,39

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Considerando lo expuesto, y en concreto visto que no se ha presentado ningún tipo de justificación de la oferta que incurre en temeridad presentada por la empresa TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA SL, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 85 del Real

Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por ello, en aplicación del Art. 149.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, se propone la exclusión de la empresa TERRAPLENES Y ESCOLLERAS DE LA RIOJA SL (CIF B-26472787 y domicilio fiscal en calle Delicias número 1, 3º A, en Arnedo (La Rioja)) de la licitación mediante procedimiento abierto simplificado, por tramitación anticipada, para adjudicar el contrato de obras de derribo por ejecución subsidiaria del edificio situado en la Calle Cavas Nº 21 de Calahorra, La Rioja, al no haber presentado ningún documento que justifiquen el bajo nivel de los precios ofertados en su propuesta de acuerdo con las exigencias establecidas en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

Este es mi informe que someto a su consideración y a la de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Calahorra, a 23 de septiembre de 2020

TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL



Fdo: Noelia Oyarbide Pérez